



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Febrero Veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2023-00783-00**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: ALEXANDER TORRES PEREZ C.C. No. 8.736.212**

**DEMANDADO: ANGEL VILORIA C.C. No. 8.729.762**

**GRACE PAOLA VILORIA CHARRIS C.C. No. 1.129.501.918**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, que correspondió por reparto a esta jurisdicción, encontrándose pendiente por admitir. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Por reparto realizado por Oficina Judicial, correspondió a este juzgado conocer del presente ejecutivo singular, promovido por ALEXANDER TORRES PEREZ, identificado con C.C. No. 8.736.212, quien actúa en nombre propio, en contra de los demandados ANGEL VILORIA, identificado con C.C. No. 8.729.762 y GRACE PAOLA VILORIA CHARRIS, identificada con C.C. No. 1.129.501.918.

Revisado el libelo demandatorio a efectos de proveer su admisión, este Despacho observa que la misma adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. El Despacho advierte que en el libelo demandatorio el ejecutante manifiesta actuar a nombre propio en condición de acreedor, sin embargo, en el acápite de pruebas se manifiesta lo siguiente:

**PRUEBAS**

Solicito a su honorable despacho señor Juez, tener como prueba la copia digital de la letra de cambio, haciéndole saber al despacho que la original reposa en la residencia de mi prohijada.

Por lo anterior, resulta necesario que ALEXANDER TORRES PEREZ, aclare a esta agencia judicial la calidad en la que actúa.

2. De otra parte, se advierte que el escrito demandatorio carece del correspondiente acápite de pretensiones, en el cual parte demandante, lo que pretenda de sus deudores debe expresarlo con precisión y claridad de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LALOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. **MANTENER** la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la partedemandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

3. **ORDENAR** a la parte demandante que, al momento de la subsanación de la demanda, haga la presentación de la demanda de forma íntegra.
4. **PREVENIR** a los interesados, que la radicación de memoriales y de cualquier otra actuación que promuevan acto el Juzgado, se haga mediante mensaje al correo electrónico [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co) de este Juzgado, en horario comprendido de 7:30 am a 12:30 pm y 1:00 pm a 4:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy con permanencia vigente mediante la Ley 2213 de 2022, el Acuerdo CSJATA22-141 del Consejo Superior de la Judicatura, el Acuerdo CSJATA23-11 del 25 de enero de 2023 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establece con carácter permanente el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla y el Acuerdo CSJATA23-64 del 01 de febrero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se aclara el acuerdo anterior.
5. El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCÍA**  
**LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente  
de Barranquilla  
Barranquilla, 22 de Febrero de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 22  
El Secretario \_\_\_\_\_  
RODRIGO MENDOZA MORE